



Doc.	1352742
Exp.	644106

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 432-2025-MDT/GM

El Tambo, 03 de setiembre del 2025

VISTO:

Documento N° 1329336 presentado por la administrada **SUSANA NORMA TACZA CAMAYO**, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Multa Administrativa N° 286-2025-MDT/GDE de fecha 26 de junio del 2025; Informe N° 402-2025-MDT/GDE; Informe Legal N° 364-2025-MDT/GAJ y;

ANTECEDENTES:

Que, mediante el Informe N° 402-2025-MDT/GDE, la Gerencia de Desarrollo Económico remite los actuados respecto al recurso de apelación interpuesto por la administrada Susana Norma Tacza Camayo de fecha 25 de junio del 2025.

ANÁLISIS:

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo No.004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a la contradicción administrativa conforme lo establece el artículo 120 mediante los Recursos Administrativos previstos en el artículo 218 de la mencionada Ley, en tal sentido se debe manifestar que la finalidad del RECURSO DE APELACIÓN es que el órgano jerárquico superior revise y si es el caso modifique la resolución emitida por área sub. alterna, buscando el segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho, tal como lo estipula el artículo 220 de la precitada ley.

Que, de conformidad con el artículo 46 y 49 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, determinando las ordenanzas el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias.

Según Decreto Supremo N° 163-2020-PCM se aprueba el TUO de la Ley 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, en su artículo 15 referente a la Facultad fiscalizadora y sancionadora señala de manera taxativa: "Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, en virtud del artículo 247 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se faculta a cualquiera de las entidades de la Administración Pública de establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a sus administrados.

Según Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, es función específica y exclusiva de las municipalidades distritales, normar, regular y otorgar autorizaciones de ubicación de avisos publicitarios; y, en cumplimiento al principio de legalidad, en el que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas

Que, el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad Distrital de El Tambo, establece: M01 "Por instalar anuncios y/o publicidad exterior en establecimientos con paneles y visos en el ámbito municipal o características distintas a lo autorizado."





La administrada basa su Recurso de Apelación señalando que, el 21 de mayo del 2025 con anterioridad a la notificación de infracción, ya había solicitado la autorización para la instalación del anuncio adosado a la fachada cumpliendo con los requisitos establecidos en el TUPA. Que pese haber subsanado voluntariamente la supuesta infracción se emite la Resolución de Multa Administrativa N° 286-2025-MDT/GDE, citando para ello el artículo 257, numeral 1 literal f del TUO de la Ley 27444.



- Inicialmente es preciso señalar que conforme es de verse de los actuados, la administrada NO presenta medio probatorio alguno que permita a la administración desvirtuar la infracción imputada, limitándose a señalar los mismos argumentos vertidos en su descargo, es decir ha realizado un copia y pega cambiado la sumilla por Recurso de Apelación, al respecto cabe señalar que, no cabe la posibilidad que la autoridad administrativa que resuelve el mismo, pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedirselo, carece de seriedad pretender que pueda modificarse con tan solo un nuevo pedido sin una nueva argumentación sobre los mismos hechos, puesto que únicamente se limita a expresar argumentos ya conocidos que no tienen ningún sustento jurídico con la finalidad de evadir sus responsabilidades, argumentos que de ninguna manera convalidan la comisión de la infracción, como demostraremos a continuación:

Según Notificación de Infracción No. 2343-2025-MDT/GDE de fecha **16 de mayo del 2025**, se notifica a la administrada SUSANA NORMA TACZA CAMAYO, el código de infracción M01 "Por instalar anuncios y/o publicidad exterior en establecimientos con paneles y avisos sin autorización municipal o características distintas a lo autorizado".

Posteriormente con fecha **21 de mayo del 2025** la administrada SUSANA NORMA TACZA CAMAYO, solicita la autorización para la instalación del anuncio adosado a la fachada, **es decir posterior** a la emisión de la Notificación de Infracción No. 2343-2025-MDT/GDE de fecha **16 de mayo del 2025**, desvirtuando el argumento de la administrada el cual señala que "con anterioridad a la Notificación de Infracción ya había solicitado la autorización correspondiente".

Fuera de lo anteriormente expuesto, conforme se desprende del artículo 252.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General se admiten los siguientes tipos de infracciones: **(i) Instantáneas, (ii) Instantáneas con efectos permanentes, (iii) Permanentes y iv) Continuas.**

Que, en las **infracciones instantáneas** la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que el supuesto de hecho proscrito se consuma, sin producir una situación antijurídica duradera. Las infracciones instantáneas, son aquellas que "se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado".

La ley no especifica un lapso de tiempo específico para que la infracción produzca daños, solo basta la comisión de la misma; es así que, en este caso el hecho de instalar anuncio publicitario exterior sin autorización municipal, se encuentra dentro de los presupuestos establecidos para considerarla como una **infracción instantánea**, siendo irrelevante que posteriormente con la finalidad de evadir sus responsabilidades, la administrada haya solicitado la autorización para la instalación del anuncio adosado a la fachada.

En el caso que nos ocupa, la infracción tipificada como M01, "Por instalar anuncios y/o publicidad exterior en establecimientos con paneles y avisos sin autorización municipal...", es un ilícito de mera actividad. No se requiere causar un daño concreto para que la infracción se perfeccione, sino simplemente la realización de la conducta prohibida: la instalación del anuncio sin contar previamente con la autorización municipal. En ese instante, la infracción ya se había consumado y la conducta antijurídica ya había producido sus efectos.

Que, la multa administrativa se sustenta en el **principio de legalidad y tipicidad** establecidos en el Decreto Supremo No.004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Este principio exige que las conductas que pueden





ser sancionadas se encuentren previamente establecidas en normas con rango de ley (o, en este caso, en la Ordenanza Municipal No. 014-2021-MDT/CM/SO de fecha 02 de diciembre del 2021, marco normativo que aprueba REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS (RASA) Y EL CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS (CISA) DE LA MDT.

El Código de Infracción M01 describe con precisión la conducta prohibida. No deja lugar a interpretaciones ambiguas: "instalar anuncios... sin autorización municipal". La sanción se aplica por la infracción cometida, no por la intención de regularizar la situación en un momento posterior.

La solicitud de autorización posterior al 21 de mayo de 2025, es decir, **después de la notificación de la infracción**, no tiene la capacidad de retrotraer los efectos de la infracción ya cometida. La norma no establece que la subsanación posterior anule la infracción. Hacerlo equivaldría a desvirtuar el efecto disuasorio de la norma, y permitiría a los administrados cometer una infracción, esperar a ser fiscalizados y, solo entonces, iniciar el trámite de autorización, eludiendo la sanción.

La autorización solicitada con fecha 21 de mayo de 2025 es un nuevo procedimiento administrativo. Su eventual aprobación generará un título habilitante válido para el futuro, pero no puede tener efectos retroactivos que validen una conducta pasada que ya era antijurídica. Permitir esto iría en contra del **principio de irretroactividad de las normas sancionadoras desfavorables** (artículo 248°, numeral 5, de la LPAG) y del **principio de legalidad**, ya que se estaría creando una causa de anulación de la sanción que no está tipificada en la normativa.

La solicitud de autorización posterior es una acción de subsanación que busca regularizar la situación para el futuro, pero no borra o anula la infracción ya cometida. Otorgar validez a este argumento equivaldría a desvirtuar los pilares del Derecho Administrativo Sancionador y a fomentar una cultura de incumplimiento de las normas, al convertir la sanción en un mero incentivo para regularizar, en lugar de un mecanismo de disuasión y corrección de conductas antijurídicas. La Administración Pública está obligada a imponer la sanción cuando se verifiquen los elementos de la infracción, tal como lo establece la LPAG, para garantizar la seguridad jurídica y el cumplimiento de la normativa.

En el presente caso la comisión de la infracción se encuentra acreditada según Notificación de Infracción No. 2343-2025-MDT/GDE, Acta de Inspección N° 0004058-2025-MDT/GDE ambos de fecha **16 de mayo del 2025** y las tomas fotográficas que obran en el expediente, en la que se constata "un anuncio publicitario el cual no cuenta con la autorización correspondiente", infracción que cumple con las condiciones para ser caracterizada como una infracción instantánea, dado que la conducta infractora se consuma instantáneamente, siendo irrelevante que posteriormente con la finalidad de evadir sus responsabilidades, la administrada haya solicitado la autorización para la instalación del anuncio adosado a la fachada, consideraciones por las cuales este despacho opina que debe desestimarse el presente Recurso de Apelación.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal N° 364-2025-MDT/GAJ, con los fundamentos expuestos, concluye y opina: Se **DECLARE INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por la administrada SUSANA NORMA TACZA CAMAYO, a través del cual interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Multa Administrativa No. 286-2025-MDT/GDE de fecha 26 de junio de 2025, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Por lo tanto, estando a los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 026-2023-MDT/A, de fecha 05 de enero del 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por la administrada **SUSANA NORMA TACZA CAMAYO**, contra la Resolución de Multa Administrativa N° 286-2025-MDT/GDE de fecha 26 de junio de 2025, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa.





Municipalidad Distrital de
El Tambo
Con honestidad y transparencia

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 432-2025-MDT/GM

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la administrada en su domicilio procesal Jr. San Jorge N° 313. Of. 101. Huancayo, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Desarrollo Económico.



ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR el expediente a Gerencia de Desarrollo Económico, a fin de conservar un único expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Mg. Richer Porras Oscar
GERENTE MUNICIPAL (O)

